



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 16 DEL DECRETO 1433 DE 2004 (70% DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA MAS EL 38.5% DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESÚS RODOLFO HERNÁNDEZ INTENCIPA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

RADICADO 73 001 33 33 011 2017 00099 00

ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 9 días del mes de noviembre de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 2:12 p.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema teams, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73 001 33 33 011 2017 00099 00** instaurado por **JESÚS RODOLFO HERNÁNDEZ INTENCIPA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -**

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema teams con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A

I. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1. **Por la parte Demandante:** La Dra. GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ RESTREPO en calidad de apoderada sustituta.

C.C. No. 53.131.746

T.P. No. 215.933 del C.S.J

Dirección de notificaciones: Calle 10 No. 4-46 Ofi. 502 de la ciudad de Ibagué.

Teléfono: 3108535064

Correo electrónico: alvarorueda@arcabogados.com.co

2. Por la parte Demandada: CREMIL: El Dr. JUAN MANUEL CORREA ROSERO en calidad de apoderado.

C.C. No. 79.426.055 de Bogotá

T.P. No. 147.418 del C.S.J.

Dir. de notificaciones: Carrera 13 No. 27 – 00 de la ciudad de Bogotá

Teléfono: 3115534525

Correo electrónico: juanmanuelcorrea29@gmail.com

notificacionesjudicales@cremil.gov.co

3. MINISTERIO PÚBLICO: Dr. ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA.
Procurador 201 Judicial I Administrativo

Dirección de notificación: Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801– Ibagué.

Cel. 3158808888

Dirección de correo electrónico: alsuarez@procuraduria.gov.co

La apoderada GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ RESTREPO allegó poder de sustitución en fecha 06 de noviembre de 2020 otorgado por el Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, con las mismas facultades a él conferidas para la presente audiencia.

Igualmente, el apoderado JUAN MANUEL CORREA ROSERO aportó poder otorgado por el Jefe Oficina Jurídica de CREMIL para que represente dentro de las presentes diligencias los intereses de la entidad, por lo anterior el Despacho procede a dictar el siguiente

AUTO:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la doctora GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ RESTREPO identificada con CC. 53.131.746 y T. P. No. 215.933 del C. S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y bajo las condiciones conferidas.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al doctor JUAN MANUEL CORREA ROSERO identificada con CC. 79.426.055 de Bogotá y T. P. No. 147.418 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y bajo las condiciones conferidas.

TERCERO: Incorpórese al expediente los poderes aportados.

**LA ANTERIOR DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTE EN ESTRADO
- SIN RECURSOS.**

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Recuerda el Despacho que en sesión de audiencia celebrada el 29 de agosto de 2019 se ordenó oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué para que allegara copia de la demanda y de la sentencia de primera y segunda instancia si la hubiere, con su constancia de ejecutoria con el fin de verificar si se configura o no la excepción de cosa juzgada de conformidad con el artículo 180 numeral 6º del C.P.A.C.A.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, en fecha 3 de septiembre de 2019 aportó tales documentos, como son audiencia inicial con sentencia de primera instancia y providencia que aprueba liquidación de costas, mediante oficio No. J7AI - 1808 suscrito por la secretaría y visibles a folios 117 - 127 del expediente físico.

AUTO: De los documentos ya relacionados córrase traslado a las partes para los fines que estimen pertinentes.

SIN OBSERVACIONES.

Descorrido el respectivo traslado por las partes, el Juzgado dicta el siguiente **AUTO:** Incorpórese al expediente los documentos visibles a folios 117 - 127 del expediente físico.

**ESTA DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN
OBSERVACIONES**

En este sentido y con los documentos allegados al expediente, procede el Despacho a estudiar una posible configuración de la excepción denominada cosa juzgada, excepción previa determinada en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, advirtiéndose que los citados efectos se conciben por disposición expresa del

ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.¹

Esta institución está consagrada en el artículo 303 del Código General del Proceso y en el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo donde se señala que la sentencia ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada siempre y cuando el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, misma causa e identidad jurídica de partes

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C – 774 del 25 de julio de 2001, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, manifestó lo siguiente:

“En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

- *Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

- *Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”*

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez, sentencia del 21 de abril de 2016 Radicación número: 63001-23-33-000-2012-00158-01(2008-14)

Así las cosas y al estudiar la demanda aportada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, evidencia el Despacho que no estamos ante la presencia de identidad de causa, objeto e identidad jurídica de partes.

En el proceso que se adelantó bajo el radicado 73001-33-33-2016-007-00199-00, se demandó en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y se pretendía la declaratoria de nulidad del Oficio No. 2016 566 001 556 1 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM 1.10 del 08 de enero de 2016, solicitando la reliquidación del **salario mensual** pagado al señor Jesús Rodolfo Hernández Intencipa conforme al artículo 4° de la Ley 131 de 1985 y el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 (salario mínimo incrementado en sesenta por ciento – 60% del mismo salario), al igual que la reliquidación de sus cesantías teniendo en cuenta en la liquidación la asignación básica establecida para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios.

Dentro del *sub-lite*, la accionante demanda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2016-6044 de fecha 02 de febrero de 2016, solicitando la liquidación de su **asignación de retiro** tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un 60% del mínimo de conformidad al régimen de transición establecido en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, asimismo, la reliquidación de su asignación de retiro dándole correcta aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad.

Por lo anterior y al no identificarse todos los requisitos necesarios para que se tipifique la cosa juzgada, el Despacho declarará la no configuración de esta excepción, dictaminando el siguiente **AUTO**:

Primero. Declarar no probada la excepción previa denominada cosa juzgada.

Segundo. Respecto a las excepciones denominadas (i) inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad en la asignación de retiro de soldado profesional, (ii) no configuración de violación al derecho a la igualdad, (iii) legalidad de las

actuaciones efectuadas por la caja de retiro de las fuerzas militares. Correcta aplicación de las disposiciones legales vigente, (iv) no configuración de causal de nulidad y (v) no procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones de CREMIL, serán estudiadas al momento de proferir la sentencia.

Tercero. Tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 18º del C.P.A.C.A.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

III. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020

En fecha 15 de octubre del año en curso, el apoderado principal del demandante allegó solicitud de sentencia anticipada argumentando que el presente caso es un proceso de pleno derecho, que existen pruebas idóneas para dictar sentencia conforme al artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En este sentido y antes de resolver la anterior solicitud, es de conocimiento del operador judicial, que a la entidad demandada le asiste animo conciliatorio. Motivo por el cual, se le concede la palabra al apoderado de la entidad para que se pronuncie al respecto.

PARTE DEMANDADA: (min 00:45:37 – 00:48:59) Manifiesta que la entidad presenta acuerdo de conciliación parcial conforme al acta 56 del 06 de noviembre del presente año, consistente en el pago del 100% de la prima de antigüedad más la indexación, el pago se adelantara dentro de los 10 meses contadas a partir de la radicación de los documentos o antes sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad. Los intereses, costas y agencias en derecho no aplicaran, considerando que el proceso terminaría por conciliación. Además se aplicaría prescripción trienal. Y frente al reajuste de la asignación de retiro del 40% al 60%, mediante vía administrativa se aplicó en un 20%.

AUTO: De la propuesta de conciliación aportada, córrase traslado a la parte demandante para los fines que estimen pertinentes.

DEMANDANTE: Indica que a la parte le asiste animo conciliatorio, sin embargo, la propuesta presentada no es clara como quiera que no determina fecha exacta de pago, motivo por el cual no acepta la misma.

MINISTERIO PÚBLICO: Considera que es válida la apreciación de la parte demandante, como quiera que la propuesta de conciliación debe ser clara, expresa y exigible.

Una vez escuchadas a las partes y en mira que a la parte demandante no le asiste animo conciliatorio, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: Incorporar al expediente el acta expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL – expedida en fecha 06 de noviembre de 2020 junto con sus anexos, en 36 folios.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LA PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Así las cosas, como existe solicitud de sentencia anticipada y antes de correr traslado a las partes de la misma, el Despacho le pregunta a la apoderada de la parte accionante, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, si es cierto que al señor Jesús Rodolfo Hernández Intencipa ya le fue reajustada su asignación de retiro conforme al artículo 1º del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementada en un 60% del mismo salario).

PARTE DEMANDANTE: (00:55:40 – 00:55:55) Indica que efectivamente a través de Resolución 3717 del 18 de enero de 2018 al demandante se le efectuó el incremento de su asignación de retiro en un 20%.

Una vez escuchada la parte, el Despacho ordena. **AUTO:** Córrase traslado de la solicitud de sentencia anticipada a la parte demandada y al Ministerio Público para que manifiesta, lo que a bien considera.

DE ACUERDO CON LA SOLICITUD.

Como quiera que las partes solicitan proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que la parte ratifico el hecho que al accionante ya le fue reajustada su asignación de retiro en un 20%, y que dentro del presente asunto no existen pruebas pendientes por decretar, el Despacho **RESUELVE:**

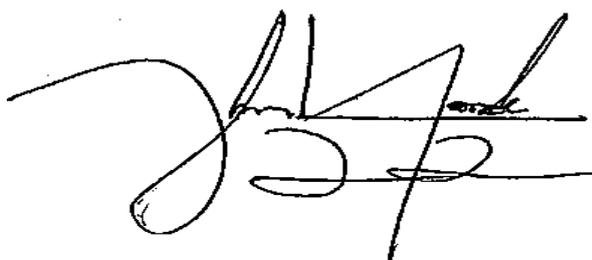
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de sentencia anticipada presentada por ambas partes.

SEGUNDO: Ordenase a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LA PARTES EN ESTRADOS. SIN OBJECIÓN ALGUNA.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales.

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 3:10 p.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



NATALIA ANDREA HURTADO PRIETO
Profesional Universitaria